



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00323-00
Demandantes	Javier Enamorado Altamar y otros
Demandados	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Javier Enamorado Altamar; Juan Carlos Díaz Salazar; Helena Camacho de Sánchez; Gloria Castaño de Suarez; todos mayores de edad actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Plus Values S.A.S., en Liquidación Judicial, para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por omisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CUESTIÓN PREVIA

2.1.1 IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Se constató que la demanda fue presentada por los señores Javier Enamorado Altamar; Juan Carlos Díaz Salazar; Helena Camacho de Sánchez; Gloria Castaño de Suarez

Sin embargo, no es posible adelantar en una sola demanda los daños causados a los citados ciudadanos, por cuanto los daños totalmente diferentes entre los demandantes y que por ende como se constata en la misma demanda, tienen pretensiones totalmente distintas, aunque la fuente del hecho dañoso es la misma, son disimiles las situaciones padecidas por cada uno de los actores.

Por lo tanto, se adelantará la demanda única y exclusivamente respecto del señor Javier Enamorado Altamar, debiendo adelantarse y radicarse otras demandas de reparación directa por los hechos concernientes a los señores: Juan Carlos Díaz Salazar; Helena Camacho de Sánchez; Gloria Castaño de Suarez.

2.1.2 La parte actora deberá indicar con precisión el hecho generador del daño y determinar de forma clara el daño, atendiendo a los parámetros de daño que ha acogido el Consejo de Estado quien ha indicado:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de



una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.”¹

Una vez definida la noción de daño, la parte actora deberá especificar el daño causado al demandante, y si el mismo posee la calidad de acreedor reconocido en el proceso de liquidación judicial de la Sociedad Plus Values S.A.S., en Liquidación Judicial.

2.1.3 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. Se constató de la ausencia del poder otorgado por el demandante que cumpla los requisitos que establece el Artículo 74 del Código General del Proceso.

2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 DE LAS PARTES. Se constató que se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Plus Values S.A.S. En Liquidación Judicial como medida de intervención.

Sin embargo, respecto de esta última no se realiza ningún tipo de imputación, ni solicitud de condena, conforme los parámetros ya establecidos del Medio de Control de Reparación Directa, por lo tanto, deberá la parte actora aclarar cuál es la imputación que recae sobre Sociedad Plus Values S.A.S., en Liquidación Judicial, debiendo tenerse en cuenta que se trata de un particular respecto del cual no aplica el fuero de atracción en tanto no presta un servicio público y la relación que la parte actora habría tenido con ella sería de naturaleza contractual sometida al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

2.2.2 DE LOS HECHOS. Con el objeto de tener una situación clara y precisa de los hechos, en lo posible indicar las fechas de consultas e indagaciones y la forma de hacerlas ante las entidades demandadas, evitando los hechos repetitivos y superfluos.

Recordando que los hechos son los fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda, es por tal motivo que con la construcción correcta de los hechos se deberán establecer las pretensiones.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 25 de abril de 2012 Exp. 0500123250001994227901 (21.861) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO



2.2.3 DE LA CUANTÍA.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme la adecuación de demanda y pretensiones del señor Javier Enamorado Altamar y en atención a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.

2.2.4 NOTIFICACIONES.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación del demandante - Javier Enamorado Altamar.

2.2.5 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados², respecto de la demanda segregada del señor - Javier Enamorado Altamar, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD) o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario

² Copia física y digital (PDF).